



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO MUNICIPAL No. 076/2019

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE
DE LA PROVINCIA OROPEZA

VISTOS:

Que en cumplimiento de la Comunicación Interna Cite N° 625/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019 relativo a, revisión, análisis y modificación del Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 145/19 Ley de Expropiación de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, el Alcalde Municipal del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos junto a los Secretarios Municipales, aprueban el siguiente Decreto Municipal:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado: *La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.* Por su parte el Art. 283 dispone: *El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.*

Que, el Art. 57 de la Constitución Política del Estado, dispone: *La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.* Por su parte el Art. 302, Par. I, Núm. 22, de la misma norma Constitucional, dispone: *Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.*

Que, el Art. 394 de la Constitución Política del Estado, dispone: **I.** *La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.*

II. *La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.*

III. *El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.*

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Art. 16, Núm. 35, establece que es atribución del Concejo Municipal: *Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del*





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público. Por su parte el Art. 26, Núm. 29 de la normativa citada, dispone: Que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene entre otras las siguientes atribuciones: *Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobados mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.*

Que, la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificado por la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en su Art. 3, describe: "(Garantías Constitucionales) I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria en favor de personas naturales o jurídicas, ... II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comuna formas de propiedad privada. III. Tierras Comunitarias de Origen, otorgadas en favor de pueblos y comunidades indígenas originarias la propiedad colectiva... IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria,..."

Que, el Art. 33 de la Ley N° 3545 Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado."

Que, el Art. 59, Par. I, de la Ley 1715, establece causa de utilidad pública, Núm. 3. *La realización de obras de interés público.* Concordante con el parágrafo II del Art. 61 de la misma norma legal, que: *la expropiación por causa de Utilidad Pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.*

Que, el Art. 60 de la citada Ley Nacional ut supra, dispone: "I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización. II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomara en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad. III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no 27 estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el Parágrafo anterior."

Que, el Art. 60 de la Ley 1715, respecto al régimen hipotecario, indica: I. *Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en 28 el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.. III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos*





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Reales. IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

Que, el Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007, Reglamento a la Ley N° 1715, modificado por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, tiene por finalidad de: *efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.*

Asimismo, en su Art. 16, el referido Decreto Supremo, establece: *I. Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de la ejecución de los procedimientos de saneamiento, de reversión o de expropiación, quedan expresamente exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un proceso de regularización del derecho de propiedad agraria o retorno a dominio del Estado. Todas las propiedades que sean registradas o canceladas en el Registro de Derechos Reales por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como efecto del saneamiento, quedan exentas del pago de valores y aranceles.*

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 145/19 de fecha 23 de mayo de 2019, **Ley de Expropiaciones, de Limitaciones Administrativas y Servidumbres de la Propiedad en el Municipio de Sucre**, tiene por finalidad de: *Garantizar el desarrollo y bienestar de la comunidad a través de un marco jurídico procedimental para la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, las limitaciones administrativas y de servidumbre de la propiedad.*

Por su parte la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley Municipal de expropiación, señala que: *El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la Reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en un plazo máximo de 15 días a partir de su promulgación”.*

Que, el Art. 26 Núm. 4 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que es atribución de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal: *Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las o los Secretarios Municipales.*

POR TANTO

El Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, conjuntamente con las o los Secretarios Municipales.

DECRETAN

ARTÍCULO PRIMERO.- ABROGAR el Decreto Municipal N° 046/19 de fecha 10 de junio de 2019 y el Decreto Municipal N° 058/18 de 08 de octubre de 2018..

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 145/19 Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, en sus III Capítulos; VI Secciones; V Sub Secciones; 31 Artículos, Cuatro Disposiciones Transitorias, que forman parte anexa e indisoluble del presente Decreto Municipal.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO TERCERO.- La socialización del presente Decreto Municipal y su Reglamento, queda a cargo de la Dirección Municipal de Comunicación en coordinación con las Unidades correspondientes del GAMS.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las unidades organizacionales y Servidores Públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, quedan a cargo del cumplimiento del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 145/19, Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- A los efectos del Art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, remítase una copia del presente Decreto Municipal al Servicio Estatal de Autonomías – SEA.

Es dado en el Palacio Consistorial del Municipio de Sucre, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Regístrese, Hágase saber y Cúmplase.

Ing. PhD. Iván Arciénega Collazos
**H. ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**

Arq. José Lambertin Ruiz
SECRETARIO MUNICIPAL GENERAL Y DE GOBERNABILIDAD

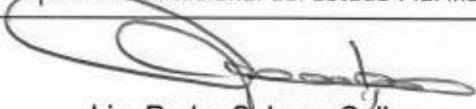
Lic. Luis Fernando Díaz Enríquez
SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO


SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD, EDUCACIÓN Y DEPORTE






Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia



Lic. Pedro Salazar Collazos
SECRETARIO MUNICIPAL DE TURISMO Y CULTURA


Lic. Juan Carlos Gorena Belling
SECRETARIO MUNICIPAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA


Arq. Ariel Díaz Serrano
SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA


Lic. Sergio Vera Susaño
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL


Lic. Oscar Vera Fernández
SECRETARIO MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Arq. Efraín Vivancos Gutiérrez
SECRETARIO MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

02-0

